## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0141, Verbal de investigación de la paternidad de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VERGARA, CUNDINAMARCA contra herederos de KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA.

## Por ser procedente, se dispone:

- 1. Se admite la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, quien actúa en nombre, representación y defensa de la niña AURA VALERY BARRETO GONZALEZ, y en contra de los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENNIS VALENCIA RAMOS y de los herederos indeterminados del posible padre biológico de la referida menor, señor KEVIN ARNULFO ROMIREZ VALENCIA.
- 2. Se dispone el emplazamiento de la parte pasiva, esto es, herederos indeterminados del causante KEVIN ARNULFO ROMIREZ VALENCIA, para que hagan valer sus derechos dentro del presente proceso. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas, por el término legal.

El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar para la parte el correspondiente curador ad-litem y con dicho profesional del derecho se surtirá la notificación del actual proveído y se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la acción y ejerza en la ausencia el correspondiente derecho de defensa en relación con los emplazados.

 Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados, señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENNIS VALENCIA RAMOSLUIS EDUARDO JURADO PINZON y al mismo tiempo en los mensajes correspondientes adviértaseles a aquellos que cuentan cada uno con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Se advierte igualmente a los aquí demandados que el término para oponerse a la acción propuesta en su contra se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, así: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Para el efecto anterior, esto es para la notificación personal del actual proveído a los accionados determinados, se ordena al señor citador del Despacho, vía electrónica, esto es a los canales digitales determinados en el texto de la demanda, remita a aquellos copia en PDF del presente proveído, de la demanda y de sus anexos de manera inmediata.

- 4. Por ahora el Despacho se abstiene de ordenar la práctica de la prueba de ADN, pues con la acción fue allegada la misma.
- Notifíquese de la admisión de la presente demanda al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para lo de su cargo y por conducto digital.

Por ende, por Secretaría procédase a enviar la documentación que corresponda a las mencionadas instituciones, incluyendo copia en PDF del actual proveído.

- 6. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7. Se reconoce personería a la Doctora ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, en calidad de Comisaria de Familia de Vergara, Cundinamarca, para actuar en nombre, representación y defensa de la menor en cuyo favor se propone la demanda de la referencia.

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e01f8662f6e30816a36fba3c5a2ff0f8ef71578ff91223778e55cff550a67c**Documento generado en 10/07/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica